



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 350

PERIODO LEGISLATIVO 1980

EXTRACTO: Boletín P.J., PROYECTO DE RESOLUCION,
FIJANDO LOS BASICOS DE LAS REMUNERACIONES DEL
PERSONAL DE LA H.C.F. SEGUN LO DISPUESTO POR
EL DECRETO UNICIONAL N° 1499/80; PARA LOS MESES
DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL C.E. AÑO. -

Entró en la sesión de: 31-10-80 P/R

COMISION N°

Orden del Día N° AP.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA

LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
30.10.90
SEC. C. N° 350 HORA 18.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente proyecto tiene su origen en la necesidad de recomponer un error surgido en la liquidación de haberes del Personal de la Honorable Legislatura Territorial, en lo referente a la aplicación del decreto Nacional N° 1499/90, que contempla básicos diferenciados con los percibidos por los Empleados Legislativos en los Meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Teniendo en cuenta, Señor Presidente que en el ámbito de la Legislatura desde hace no menos de tres años, y a través de / resoluciones emanadas de la Presidencia del mismo, se ha rubricado como pautas salariales las fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por todo lo expuesto, Señor Presidente, es que solicito / la aprobación en Cámara del presente Proyecto de Resolución.


RICARDO PRADA VILLA
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

Aprobado

350/90

Res N° 145/90

145

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

RESUELVE 145

Fijar
ARTICULO 1°.- FIJAR los básicos de las Remuneraciones del Personal de la Honorable Legislatura Territorial, en los montos establecidos en los Anexos I, III, y V del Decreto Nacional N° 1499/90, por los meses de Julio, Agosto y Setiembre, rubricado por Decreto Territorial N° 2425/90 de fecha 16/10/90.

Establecer
ARTICULO 2°.- ESTABLECESE que los básicos de las Remuneraciones del Personal de la Honorable Legislatura Territorial, en los sucesivo y hasta tanto se acuerde un sistema de remuneraciones íntegramente propio con A.P.E.L., Gremio que nuclea a los Empleados Legislativos, los básicos de las remuneraciones no podrán ser menores a lo fijado por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3°.- Regístrese, Comuníquese y Archívese.


RICARDO PRADA VILLA
LEGISLADOR

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA



BUENOS AIRES, MARTES 14 DE AGOSTO DE 1990

AÑO XCVIII

A 700,00

Nº 26.946

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de su publicación y por comunicados y suficientemente circulares dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
 Domicilio legal: Sulpacha 767
 1008 - Capital Federal
 Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081
DR. RUBEN ANTONIO SOSA
 DIRECTOR NACIONAL
 DIRECTOR Tel. 322-3982
 DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009
 INFORMES LEGISLATIVOS - Tel. 322-3788
 SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056
 HORARIO: 13 a 16 hs.
DELEGACION TRIBUNALES
 Recepción de edictos judiciales y Venta de Ejemplares
 DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
 1033 - Capital Federal
 HORARIO: 8 a 12 hs.

para el llamado a licitación pública para la Concesión de Obra Pública de un puente sobre el Río Uruguay, entre las ciudades de Santo Tomé y São Borja.

Que dicho acuerdo fue ratificado por Ley Nº 23.772.

Que la Comisión Mixta creada por intercambio de notas reversales de fecha 22 de agosto de 1989 ha acordado las normas y principios que regirán la licitación y el contrato de la Concesión.

Que se han redactado los pliegos en los idiomas de los países Concedentes, dado que los oferentes deberán ser consorcios binacionales.

Que la Comisión Mixta Argentino Brasileña (COMAB) representará a ambos países en todas las gestiones correspondientes a la Concesión.

Que en los pliegos se prevé el llamado a cotización de valores para la realización de los enlaces viarios y ferroviarios de la Concesión con las redes nacionales existentes, que serán realizados por el Concesionario y abonados por los respectivos entes.

Que debe otorgarse la aprobación a los Pliegos de la Licitación, y debe autorizarse a la Comisión Mixta (COMAB) a llamar a licitación en nombre de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la intervención que le corresponde.

Que se actúa en el ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 90, inciso 1º de la Constitución Nacional y artículo 1º de la Ley Nº 17.520, modificada por sus similares Nº 23.000.

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y de Condiciones Particulares para el llamado a Licitación Pública para la Concesión de Obra Pública de la construcción y explotación de un Puente sobre el Río Uruguay, entre las ciudades de Santo Tomé y São Borja, que como ANEXO forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Autorízase a la Comisión Mixta Argentino Brasileña (COMAB) creada por el Acuerdo Uruguayo del 22 de agosto de 1989 y aprobado por Ley Nº 23.772, a realizar el llamado y efectuar todas las gestiones pertinentes a la calificación de los oferentes.

Art. 3º — Comúníquese, publicándose en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica en el Anexo I.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1499/90

Fíjense las remuneraciones y adicionales remunerativos del personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo a partir del 1º de julio, 1º de agosto y 1º de setiembre de 1990.

Bs. As., 10/8/90

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar las remuneraciones del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo a partir del 1º de julio, 1º de agosto y 1º de setiembre de 1990.

Que, por otra parte, no se incluyen en la medida sectores de personal cuyos escalafones de características particulares determinan la necesidad de instrumentar sus respectivas mejoras salariales en forma independiente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 34 de la Ley Nº 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1989 y por el artículo 90, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Decreto 1499/90 Fíjense las remuneraciones y adicionales remunerativos del personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo a partir del 1º de julio, 1º de agosto y 1º de setiembre de 1990	1	para el llamado a Licitación Pública para la Concesión de Obra Pública de la construcción y explotación de un Puente sobre el Río Uruguay.	1
GIASOL Res. 34.695/90-JNG Prorrogase la vigencia de la Resolución Nº 34.214.	6	PRIVATIZACIONES Res. 1016/90-MAJ Fíjense las fechas de apertura de las licitaciones convocadas por los Decretos Nos. 1302, 1303, 1384 y 1386 de fecha 23/7/90.	7
IMPUESTOS Res. 3216/90-DGI Impuesto a las Ganancias. Régimen de anticipos. Computo del gravamen sobre los activos. Régimen de transición. Artículo 2º, Inciso a), de las Resoluciones Generales Nos. 1787 y 1908, con sus respectivas modificaciones: su sustitución.	9	SALARIOS Res. 841/90-MAJ Adecúense los suplementos por Actividad Crítica del Personal Civil de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de mayo de 1990.	7
Res. 3215/90-DGI Procedimiento. Artículo 2º, 3º párrafo de la Ley Nº 11.683 (l.o. 1978) y sus modificaciones. Actualización del saldo de declaración jurada. Resolución General Nº 3107, su modificación.	6	TARIFAS Res. 760/90-MAJ Autorízase a Gas del Estado Sociedad del Estado a aplicar nuevos cuadros tarifarios.	3
JUNTA NACIONAL DE GRANOS Res. 34.684/90-JNG Prorrogase las normas enunciadas en la Resolución Nº 34.458.	6	VITIVINICULTURA Res. C.170/90-INV Modificación de la Resolución Nº C.153/90.	6
OBRAS PUBLICAS Dec. 1448/90 Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares	6	Res. C.171/90-INV Modificación de la Resolución Nº C.161/90.	6
		Res. C.172/90-INV Prorrogase un plazo establecido en la Resolución Nº C.150/90.	6
		AVISOS OFICIALES	
		Nuevos	10
		Anteriores	18

DECRETOS

OBRAS PUBLICAS

Decreto 1448/90

Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares para el llamado a Licitación Pública para la Concesión de Obra Pública de la construcción y explotación de un Puente sobre el Río Uruguay.

Bs. As., 30/7/90

VISTO el expediente MOSI Nº 40.178/90, y

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo celebrado en la ciudad de Uruguayana el 22 de agosto de 1989, entre los gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se estableció una Comisión Mixta Argentino Brasileña (COMAB) para la preparación de la documentación necesaria



RESIDENTE
LA NACION ARGENTINA
SECRETARÍA

Artículo 1º — Las remuneraciones y adicionales remunerativos del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo se incrementarán en el NUEVE POR CIENTO (9%), a partir del 1º de julio de 1990, sobre las vigencias vigentes al 30 de junio de 1990, en el CINCO POR CIENTO (5%) a partir del 1º de agosto y en el CUATRO POR CIENTO (4%) a partir del 1º de setiembre de 1990. Dichos aumentos serán acumulativos.

Art. 2º — Los incrementos dispuestos en el artículo anterior no serán de aplicación para el personal comprendido en los escalafones que a continuación se detallan:

- Personal Militar de las FUERZAS ARMADAS y de Seguridad del MINISTERIO DE DEFENSA.
- Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.
- Personal de Seguridad y Defensa del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.
- Personal Civil de Inteligencia de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO y de las FUERZAS ARMADAS.
- Personal de la Policía de ESTABLECIMIENTOS NAVALES.
- Personal docente nacional.

Art. 3º — Fijarse, a partir del 1º de julio, 1º de agosto y 1º de setiembre de 1990, en los importes que se indican en los Anexos I a VI, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondientes al personal comprendido en el Escalafón para el PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973, sus modificatorios y complementarios.

Los importes consignados en los mencionados Anexos, incluyen los incrementos dispuestos por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las Resoluciones Conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 5º — Los regímenes remunerativos del restante personal del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente Decreto. Las respectivas remuneraciones que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 1º, se determinarán por Resolución Conjunta del Ministro de Economía y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto, serán objeto de aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las funciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales N° 23.640.

Art. 7º — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a ajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y otros de común fijados en el Régimen establecido por el Decreto N° 1343 del 30 de mayo de 1974, y modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de julio y de agosto de 1990, corresponden ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 8º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y el organismo de interrelación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753.

Art. 9º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vivese. — MENEM — Antonio E. González.

ANEXO I
PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
—DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JULIO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	564712	2070820	3235538
23	503428	1975170	2478598
22	434050	1405073	1840323
21	388477	924420	1312897
20	334307	809749	1144110
19	301416	675601	977077
18	290124	605072	901796
17	290849	645520	936375
16	273543	594256	867799
15	268779	549203	817982
14	268612	544807	813419
13	267422	543290	810712
12	269414	529618	799032
11	268904	528629	797733
10	268163	527847	796010
9	246339	507703	754042
8	243231	503822	747053
7	243231	503822	747053
6	243231	503822	747053
5	243231	503822	747053
4	243231	503822	747053
3	243231	503822	747053
2	243231	503822	747053
1	243231	503822	747053

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
A	203440	408387	611827
B	213651	419351	633002
C	222450	429330	651780
D	230896	460076	681671

ANEXO II
PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
—DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—
JUR 60 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y JUR 52 - SUBSIC. DE HACIENDA
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JULIO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION ART. 4to. DTO. 2192/86	TOTAL
24	564712	2070820	3235538
23	503428	1975170	2478598
22	434050	1405073	1840323
21	388477	924420	1312897
20	334307	809749	1144110
19	301416	675601	977077
18	290124	605072	901796
17	290849	645520	936375
16	273543	594256	867799
15	268779	549203	817982
14	268612	544807	813419
13	267422	543290	810712
12	269414	529618	799032
11	268904	528629	797733
10	268163	527847	796010
9	246339	507703	754042
8	243231	503822	747053
7	243231	503822	747053
6	243231	503822	747053
5	243231	503822	747053
4	243231	503822	747053
3	243231	503822	747053
2	243231	503822	747053
1	243231	503822	747053

ANEXO III
PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
—DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	592948	2804308	3397256
23	528600	2073929	2602529
22	456382	1475059	1931441
21	407901	970641	1378542
20	351086	850227	1201313
19	316487	709444	1025931
18	310930	690956	1001886
17	305391	677802	983193
16	287270	620069	907339
15	282218	571443	853661
14	282042	570418	852460
13	280793	570155	851248
12	282885	566099	848984
11	282349	565270	847619
10	281572	564240	845812
9	258000	533088	791088
8	258650	533088	791744
7	255392	529013	784405
6	255392	529013	784405
5	255392	529013	784405
4	255392	529013	784405
3	255392	529013	784405
2	255392	529013	784405
1	255392	529013	784405
A	213612	428806	642418
B	224333	440318	664651
C	233573	450796	684369
D	242441	473209	715650

ANEXO IV
PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
—DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—
JUR 60 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y JUR 52 - SUBSIC. DE HACIENDA
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION ART. 4to. DTO. 2192/86	TOTAL
24	592948	2804308	3397256
23	528600	2073929	2602529
22	456382	1475059	1931441

VIGENCIA: 1°/AGOSTO/1990.

ANEXO: II.

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

CATEGORIA	BASICO	ZONA	REFRIGERIO	BONIFICACION POR COMPENS.	TOTAL	PERMANENCIA EN LA CATEGORIA ANOS	PORCENTAJE
24	3.397.316,00	3.397.316,00	14.164,00	128.100,00	6.936.896,00	2	2%
23	2.602.529,00	2.602.529,00	14.164,00	304.125,00	5.523.347,00	4	5%
22	1.932.338,00	1.932.338,00	14.164,00	391.125,00	4.269.965,00	6	9%
21	1.378.542,00	1.378.542,00	14.164,00	508.250,00	3.279.498,00	8	14%
20	1.201.323,00	1.201.323,00	14.164,00	501.250,00	2.918.060,00		
19	1.025.931,00	1.025.931,00	14.164,00	501.250,00	2.567.276,00		
18	1.009.886,00	1.009.886,00	14.164,00	509.750,00	2.543.686,00		
17	983.193,00	983.193,00	14.164,00	509.750,00	2.490.300,00		
16	911.189,00	911.189,00	14.164,00	537.300,00	2.373.842,00		
15	858.881,00	858.881,00	14.164,00	535.200,00	2.267.126,00		
14	854.090,00	854.090,00	14.164,00	535.200,00	2.257.544,00		
13	851.248,00	851.248,00	14.164,00	535.200,00	2.251.860,00		
12	838.984,00	838.984,00	14.164,00	534.100,00	2.226.232,00		
11	837.619,00	837.619,00	14.164,00	534.100,00	2.223.502,00		
10	835.812,00	835.812,00	14.164,00	535.100,00	2.220.888,00		
01	835.812,00	--	--	--	835.812,00		

BONIFICACION POR TITULO

Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden cinco (5) o más años de estudio de Tercer Nivel. 25% cat. Revis.

Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden cuatro (4) años de estudios superiores de tercer nivel y los que otorgue el Inst.Nac. de la Admin.Pública para cursos de / Pers.Superior o la Escuela de Defensa Nac.de Educ.Técnica por los cursos de Técnica en Admin.Pública y / los certificados que hubiere expedido en la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el / Dto. N° 1240 de fecha 08.03.68. 15% cat. Revis.

SUB GRUPOS:

A	642.418,00	642.418,00	14.164,00	535.100,00	1.834.100,00	Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel. 10% cat. Revis.
B	664.651,00	664.651,00	14.164,00	535.100,00	1.878.566,00	
C	684.369,00	684.369,00	14.164,00	535.100,00	1.918.002,00	
D	715.650,00	715.650,00	14.164,00	535.100,00	1.980.564,00	Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto. 17.5% cat.1 A 146.268

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: 20 o/oo

LOS PORCENTAJES SE APLICAN SOBRE LA REMUNERACION MENSUAL, NORMAL, HABITUAL, REGULAR Y PERMANENTE.

D.G.A.

MGV.

Dr. ADRIÁN G. de ANTUENO
Ministro de Economía y Hacienda

Jr. CARLOS M. TORRES
GOBERNADOR

Certificados de Estudios correspondientes al Ciclo Básico de los Títulos de nivel medio comprendidos en el Inc. d). Títulos o Certificados de Capacitación con planes no inferiores a tres (3) años. 10% cat.1 A 83.582

Certificados de Estudios extendidos / por organos Gubernamentales, Interestatales o Internac. y Certif. de Capacit. Técnica con duración ni inferior 7.5% cat.1

COPIA

CARLOS GARIDO
DE DESPACHO GENERAL

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

CATEGORIA	BASICO	ZONA	REFRIGERIO	BONIFICACION POR COMPENS.	TOTAL	PERMANENCIA EN LA CATEGORIA AÑOS	PORCENTAJE
24	3.235.538,00	3.235.538,00	14.164,00	128.100,00	6.613.340,00	2	2%
23	2.478.598,00	2.478.598,00	14.164,00	304.125,00	5.275.485,00	4	5%
22	1.840.323,00	1.840.323,00	14.164,00	391.125,00	4.085.935,00	6	9%
21	1.312.897,00	1.312.897,00	14.164,00	508.250,00	3.148.208,00	8	14%
20	1.144.116,00	1.144.116,00	14.164,00	501.250,00	2.803.646,00		
19	977.077,00	977.077,00	14.164,00	501.250,00	2.469.568,00		
18	961.796,00	961.796,00	14.164,00	509.750,00	2.447.506,00		
17	936.375,00	936.375,00	14.164,00	509.750,00	2.396.664,00		
16	867.799,00	867.799,00	14.164,00	537.300,00	2.287.062,00		
15	817.982,00	817.982,00	14.164,00	535.200,00	2.185.328,00		
14	813.419,00	813.419,00	14.164,00	535.200,00	2.176.202,00		
13	810.712,00	810.712,00	14.164,00	535.200,00	2.170.788,00		
12	799.032,00	799.032,00	14.164,00	534.100,00	2.146.328,00		
11	797.733,00	797.733,00	14.164,00	534.100,00	2.143.730,00		
10	796.010,00	796.010,00	14.164,00	535.100,00	2.141.284,00		
01	796.010,00	--	--	--	796.010,00		

BONIFICACION POR TITULO

Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden cinco (5) o más años de estudio de tercer nivel. 25% cat. Revis.

Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden cuatro (4) años de estudios superiores de tercer nivel y los que otorgue el Inst.Nac. de la Adm.Pública para cursos de / Pers.Superior o la Escuela de Defensa Nac.de Educ.Técnica por los cursos de Técnica en Admin.Pública y los certificados que hubiere expedido la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el Decreto N° // 1240 de fecha 08.03.68 15% cat. Revis.

SUB GRUPOS:

A	611.827,00	611.827,00	14.164,00	535.100,00	1.772.918,00		
B	633.002,00	633.002,00	14.164,00	535.100,00	1.815.268,00		
C	651.780,00	651.780,00	14.164,00	535.100,00	1.852.824,00		
D	681.571,00	681.571,00	14.164,00	535.100,00	1.912.406,00		

Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel. 10% cat. Revis.

Títulos Secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto 17.5% cat.1 A 139.302

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: 20 o/oo

LOS PORCENTAJES SE APLICAN SOBRE LA REMUNERACION MENSUAL NORMAL, HABITUAL, REGULAR Y PERMANENTE.

Certificados de Estudios correspondientes al Ciclo Básico de Títulos / de nivel medio comprendidos en el / Inc. d).Títulos o Certificados de Capacitación con planes no inferiores a tres (3) años 10% cat.1 A 79.601

Certificados de Estudios extendidos por organis.Gubernamentales, Interestatales o Internac. y Certif. de Capacit.Técnica con duración no inferior a tres (3) meses 7.5% cat.1 A 59.701

COP

Dr. CARLOS TORRES
GOVERNADOR

D.G.A.
MGV

Dr. ADRIÁN G. de ANTUENO
Ministro de Economía y Hacienda

Dr. CARLOS M. TORRES
GOVERNADOR

Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 16 OCT. 1990

VISTO: la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el País, el Decreto Nacional N° 1.499/90 y los enunciados de la política dispuesta por el Gobierno Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto N° 1.499/90, establece adecuar / las remuneraciones de recomposición salarial para el personal de la Administración Pública Nacional en el marco del Decreto N° // 1428/73, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, a regir a partir del 1° de Julio, 1° de Agosto y 1° de Setiembre de 1990;

Que en el mismo sentido, corresponde al Poder Ejecutivo Provincial determinar la política salarial a regir a partir / del 1° de Julio, 1° de Agosto y 1° de Setiembre de 1990, para el personal no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, / dependientes del Poder Ejecutivo Provincial;

Que a los efectos, se han tomado determinaciones y de siciones tendientes a paliar la grave situación de emergencia, íntimamente relacionadas con las reales posibilidades de dispo- nibilidades financieras de la Provincia;

Que el dictado de la presente norma es facultad del / suscripto, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2.191/57, y por lo establecido en la Ley Nacional 23.775;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A

ARTICULO 1°.- Fíjense a partir del 1° de Julio, 1° de Agosto y 1° de Setiembre de 1990, en los importes que se indican en los

...2//

B.G.A.
MMC

Handwritten signature

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO



Provincia Nacional de la Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas Soberanas de la Provincia de la Tierra del Fuego,
 LEGISLATURA Antártida e Islas del Atlántico Sur

//2...

ANEXOS I al III, que forman parte integrante del presente decreto, cuyos incrementos son acumulativos, las asignaciones de la categoría y adicionales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondiente al personal comprendido en el escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública, aprobado por Decreto N° 1.423 del 22 de Febrero de 1973.

ARTICULO 2°.- Las remuneraciones totales del personal transitorio y contratado, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, que reviste en los Organismos a quienes alcanzan los beneficios que instituye el presente decreto, se incrementarán en el porcentaje de aumento resultante que se otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual, o más aproximada de la planta del personal permanente.

ARTICULO 3°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En casos de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales N° 23.660.

ARTICULO 4°.- Los gastos que demande la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán atendidas presupuestariamente en las distintas jurisdicciones, mediante la imputación a las partidas del Inciso 11), Personal, autorizándose la adecuación de los créditos hasta el monto necesario para su atención.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 2425 - 790.-

B.O.A.
 MMC

Dr. ADRIAN G. ANTUENO
 Ministro de Interior y Hacienda
ES CUPTA

Dr. CARLOS M. TORRES
 GOBERNADOR



ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4to. DTU. 2192/86	TOTAL
07901	970041	1378542
351089	850237	1201323
310487	700444	1025931
310930	098050	1000886
305391	077002	983193
287220	023969	911189
282218	070603	858881
282042	572048	854090
280703	670456	851248
272885	650099	838984
272319	655270	837619
261572	654240	835812
258656	653088	791744
258656	653088	791744
255392	529013	784405
255392	529013	784405
255392	529013	784405
255392	529013	784405
255392	529013	784405
255392	529013	784405
255392	529013	784405
255392	529013	784405
255392	529013	784405
255392	529013	784405
A	213612	428800
B	234333	440318
C	233973	604651
D	242441	450796
		684309
		473209
		716550

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4to. DTU. 2192/86	TOTAL
J	265608	650173	815781
2	265608	650173	815781
I	209608	650173	815781
A	222157	445958	668115
B	233307	457931	691238
C	242915	468828	711743
D	252139	492137	744276

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

TARIFAS

Res. 700/90

ANEXO V
Autorízase a Gas del Estado Sociedad del Estado a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

De. As., 3/8/90

VISTO el actual cuadro tarifario de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente ajustar los valores tarifarios de GAS DEL ESTADO S. E. para adecuar sus ingresos al aumento de los costos de explotación.

Que corresponde asimismo fijar nuevos precios de transferencia del gas natural y gas licuado que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S. E. vende a GAS DEL ESTADO S. E.

Que resulta necesario mantener las medidas instrumentadas oportunamente para mejorar la situación general del sector petrolero.

Que en el mismo sentido corresponde prorrogar la vigencia de tarifas preferenciales

para las entidades de bien público sin fines de lucro.

Que la política del GOBIERNO NACIONAL prevé la libre concertación de precios entre las partes interesadas.

Que a la fecha las firmas proveedoras y consumidoras de gas natural como materia prima petrolifera, han suscrito acuerdos con cláusulas de precios deflacionarias.

Que se hace necesario adecuar el resto de los precios de las materias primas para uso petrolífero.

Que dichas medidas se encuentran en la competencia reservada por el Artículo N° 60 del Decreto N° 435/90.

Por ello,

EL MINISTERIO DE ECONOMIA RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos N° I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, a partir de las CERO (0) horas del día 3 de agosto de 1990 y los contenidos en los Anexos N° V, XI y XII desde las CINCO (5) horas de las lecturas que en cada caso se indiquen en dichos anexos. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Mantiénesen para los consumos domésticos y otros consumos no domésticos de gas natural los precios y condiciones y condiciones tarifarias que describen los Anexos 2º y

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
— DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE SETIEMBRE DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	616665	2916543	3533208
23	549744	2156886	2706630
22	474638	1534994	2009632
21	424217	1009467	1433684
20	365129	884246	1249375
19	329147	737872	1066969
18	323300	726914	1050292
17	317607	704914	1022521
16	298709	648927	947636
15	293500	599730	893236
14	293324	594930	888254
13	292025	593273	885298
12	291200	578843	872543
11	290643	577481	871124
10	292834	576409	869243
9	269002	554412	823414
8	269002	554412	823414
7	265608	550173	815781
6	265608	550173	815781
5	265608	550173	815781
4	265608	550173	815781
3	265608	550173	815781
2	265608	550173	815781
A	222157	445958	668115
B	233307	457931	691238
C	242915	468828	711743
D	252139	492137	744276

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
— DECRETO Nro. 1428 DEL 22/2/73—
MINISTERIO DE ECONOMIA Y JURISDICCION DE HACIENDA
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE SETIEMBRE DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4to. DTU. 2192/86	TOTAL
24	616665	2916543	3533208
23	549744	2156886	2706630
22	474638	1534994	2009632
21	424217	1009467	1433684
20	365129	884246	1249375
19	329147	737872	1066969
18	323300	726914	1050292
17	317607	704914	1022521
16	298709	648927	947636
15	293500	599730	893236
14	293324	594930	888254
13	292025	593273	885298
12	291200	578843	872543
11	290643	577481	871124
10	292834	576409	869243
9	269002	554412	823414
8	269002	554412	823414
7	265608	550173	815781
6	265608	550173	815781
5	265608	550173	815781
4	265608	550173	815781

SOCIEDADES COMERCIALES

Texto ordenado de la Ley N° 19.550

SEPARATA N° 231 - DECRETO N° 841/84

Precio: A 35.000,-

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO COMERCIAL

VIGENCIA: 1°/SEPTIEMBRE/1990.

DECRETO N° 6460

ANEXO: III.

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

CATEGORIA	BASICO	ZONA	REFRIGERIO	BONIFICACION POR COMPENS.	TOTAL	PERMANENCIA EN LA CATEGORIA AÑOS	LA CATEGORIA PORCENTAJE
24	3.533.208,00	3.533.208,00	14.164,00	128.100,00	7.208.680,00	2	2%
23	2.706.630,00	2.706.630,00	14.164,00	304.125,00	5.731.549,00	4	5%
22	2.009.632,00	2.009.632,00	14.164,00	391.125,00	4.424.553,00	6	9%
21	1.433.684,00	1.433.684,00	14.164,00	508.250,00	3.389.782,00	8	14%
20	1.249.375,00	1.249.375,00	14.164,00	501.250,00	3.014.164,00	BONIFICACION POR TITULO	
19	1.066.969,00	1.066.969,00	14.164,00	501.250,00	2.649.352,00		
18	1.050.282,00	1.050.282,00	14.164,00	509.750,00	2.624.478,00	Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden cinco (5) o más años de estudio de tercer nivel. Revis. 25% cat.	
17	1.022.521,00	1.022.521,00	14.164,00	509.750,00	2.568.956,00	Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden cuatro (4) años de estudios superiores de tercer nivel y los que otorgue el Inst.Nac. de la Admin.Pública para cursos de Pers.Superior o la Escuela de Defensa Nac.de Educ.Técnica por los cursos de Técnica en Admin.Pública y los certificados que hubiere expedido en la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el Dto. N° 1240 de fecha 08.03.68. 15% cat. Revis.	
16	947.636,00	947.636,00	14.164,00	537.300,00	2.446.736,00	Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel. Revis. 10% cat.	
15	893.236,00	893.236,00	14.164,00	535.200,00	2.335.836,00	Títulos Secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto. A 152.118	
14	888.254,00	888.254,00	14.164,00	535.200,00	2.325.872,00	Certificados de Estudios correspondientes al Ciclo Básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el Inc. d).Títulos o Certificados de Capacitación con planes no inferiores a tres (3) años. A 86.925	
13	885.298,00	885.298,00	14.164,00	535.200,00	2.319.960,00	Certificados de Estudios extendidos por organ.Gubernamentales, Interestatales o Internac.y Certif.de Capacit.Técnica con duración no inferior a 7.5% cat.1	
12	872.543,00	872.543,00	14.164,00	534.100,00	2.293.350,00		
11	871.124,00	871.124,00	14.164,00	534.100,00	2.290.512,00		
10	869.243,00	869.243,00	14.164,00	535.100,00	2.287.750,00		
01	869.243,00	--	--	--	869.243,00		

SUB GRUPOS:

A	668.115,00	668.115,00	14.164,00	535.100,00	1.885.494,00	Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel. Revis. 10% cat.	
B	691.238,00	691.238,00	14.164,00	535.100,00	1.931.740,00	Títulos Secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto. A 152.118	
C	711.743,00	711.743,00	14.164,00	535.100,00	1.972.750,00	Certificados de Estudios correspondientes al Ciclo Básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el Inc. d).Títulos o Certificados de Capacitación con planes no inferiores a tres (3) años. A 86.925	
D	744.276,00	744.276,00	14.164,00	535.100,00	2.037.816,00	Certificados de Estudios extendidos por organ.Gubernamentales, Interestatales o Internac.y Certif.de Capacit.Técnica con duración no inferior a 7.5% cat.1	

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: 20 o/oo

LOS PORCENTAJES SE APLICAN SOBRE LA REMUNERACION MENSUAL, NORMAL, HABITUAL, REGULAR Y PERMANENTE.

D.G.A.
MGV.
[Signature]

Dr. ADRIÁN G. de ANTUENO
Ministro de Economía y Hacienda

Dr. CARLOS M. TORRES

COPIA

Dr. CARLOS GAREDO
R DE DESPACHO GENERAL